

Las Cortes generales y extraordinarias convencidas intimamente de que nada contribuye mas á la decadencia y ruina de la agricultura, ganaderia é industria en todos sus ramos, que la inoportuna intervencion del Gobierno en las operaciones del interés individual, y que las ordenanzas establecidas para el fomento de la cria de caballos han producido un efecto enteramente contrario, han venido en decretar y decretan: 1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos; subsistiendo unicamente la prohibicion del uso de arnos garañones en Extremadura, Andalucia y reyno de Murcia, fuera de su huerta; como tambien la obligacion de que donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre; baxo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza, si se usase de él donde se halla prohibido. 2.º Todos los Españoles en qualquiera Provincia de la Monarquia pueden dedicarse á la cria de caballos y dirigirla con entera libertad y sin sujecion alguna á registros, ni á visitas, ni á otras reglas. 3.º Los criadores de yeguas propor-

cionarán por su cuenta y á su gusto los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean mas convenientes para sus yeguas y potros; y de consiguiente cesarán desde ahora asi las asignaciones de terrenos de Propios y baldios de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos, y demas gastos que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas; pero se atenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que á los ganaderos de otras especies. 4.º Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y qualquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios. Podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras Provincias qualquiera de la Monarquía; pero no se podrán extraher á países extranjeros, baxo la pena de comiso de las cabezas que se extraigan, y doscientos ducados de multa por cada cabeza á los conductores, ó quatro años de obras publicas, si no tuviesen con que pagar la multa. 5.º Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagages. Ni en unos ni en otras, ni en sus crias y aperos se po-

drá hacer execucion, sino en el caso de que el executado no tenga otros bienes; pero los grangeros de yeguas, sus hijos y criados estarán sujetos como los demás ciudadanos á los sorteos y quintas, alojamientos y bagages, oficios concegiles y qualquiera otras cargas publicas. 6.º Quedan inhibidos el Consejo Supremo de Guerra y los Capitanes Generales de las Provincias de todo conocimiento en este ramo. Tambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurias, diputaciones de los pueblos, y demás empleos y comisiones que estén creadas con relacion á la ganaderia de yeguas. De las denuncias que se pongan por contravenciones á los artículos 1.º y 4.º y de los demás asuntos contenciosos que se ofrezcan, conocerán en primera instancia los jueces ordinarios de los respectivos pueblos, y en apelacion las Audiencias territoriales: pero nada percibirán los jueces de las penas pecuniarias que se impongan, de las quales se aplicará una tercera parte al denunciador si le hubiere, y todo lo demás al

erario publico. Lo tendrá entendido la Regencia
del Reyno para su cumplimiento, y lo hará
imprimir, publicar y circular.

J. Aep
D. J. Masqual
Presid. Ac.
J.

D. Est. Gutierrez
ce. Beramun
Dip. His.

José Arn. Navarrete
Diput.º Secret.º

Dado en Cadix a 18. de Marzo de 1812.

A la Regencia del Reyno.